

RECOMENDACIÓN NÚMERO 010/2020

Morelia, Michoacán, a 04 de agosto del 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

MAESTRO ADRIAN LÓPEZ SOLIS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **ZAM/413/17**, presentada por XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de sus

derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado**, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. El día 06 de julio del 2017, la ciudadana XXXXXXXXX informó a este Organismo por vía telefónica que había sido detenida sin motivo alguno y golpeada por policías, en presencia de su hijo menor de edad (Foja 1). Por este motivo, nos constituimos en el Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán, a fin de entrevistarnos con ella para que hiciera una relatoría amplia de los hechos, refiriendo lo siguiente:

“...que el motivo de mi queja contra la policía ministerial de La Piedad, es que el pasado mes de marzo del presente año, sin recordar con precisión el día, aproximadamente a las 03:00 de la mañana, estando yo en mi casa, la cual se ubica en calle XXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXX, llegaron los Ministeriales, tirando puerta, quebraron los cristales; primero levantaron a mi pareja XXXXXXXXX y se lo llevaron a otro cuarto y allá lo estaban golpeando y le dijeron que ya se lo había cargado la verga, a mí me dijeron tú eres XXXXXXXXX, y en eso les dije que no, que yo no me llamaba así y uno me dio una cachetada y me dijo que no me hiciera pendeja y yo les repetía mi nombre XXXXXXXXX y fue cuando se despertó mi hijo, cuando ellos me empujaron se asustó y empezó a llorar, y me dijeron agarra a tu chamaco, ya cállalo y me dijeron que le caminara, les dije que si le podía poner los zapatos y me dijeron que no, que así me lo llevara yo les dije que si se lo podía llevar a mi hermana, ya que ella vive a dos casas de donde yo vivía, pero me dijeron que no, que le caminara, que aparte ya no lo iba a volver a ver, que porque una mierda como yo no merecía tener un hijo, y les dije que qué había hecho, que por qué me llevaban, que a ellos les valía madre qué había hecho y que los tenía que acompañar que ellos nomás estaban haciendo su trabajo y ya me subieron a una camioneta y me llevaron al M. P. de La Piedad, y ahí,

mientras yo tenía a mi hijo en los brazos porque no tenía zapatos, me jalaron del pelo y que no gritara porque iba a asustar al niño, que aunque a ellos les valía madre mi hijo, que él no tenía la culpa de tener la mierda de madre que era yo, y luego me pegaron en la cabeza, uno me dio dos golpes, yo lloraba, y les decía que ya no me golpearan y me dijeron que callara a mi hijo, que era la última vez que lo iba a ver, y luego entró otro, me dijo que les dijera quién había matado a una persona que en este momento no recuerdo el nombre, yo les decía que yo no sabía, que cuando pasó eso yo no estaba viviendo ahí, yo me vine a vivir a Zamora, y ya se salieron y me dejaron ahí en un cuarto con el niño, y luego mi niño de 4 años tenía sueño y nos sentamos en el piso, yo me estaba quedando dormida, y entró uno y me pateo, me dijo que no estaba en mi casa, que me levantara de ahí, y mi hijo les decía asustado que no me pegaran y me dijeron que ya callara al pinche chamaco, después me pegaron en la cabeza con un objeto y creo que me desmayé, no recuerdo yo cuando desperté me dijeron que si me quería ir con mi hijo tenía que firmar unos papeles, una declaración que ellos hicieron nunca me leyeron que decía ni nada y luego uno intentó quitarme a mi hijo, yo le dije que no, y me aventaron y me caí con el niño, y ya me dejaron así, yo les pedí que si le podía hablar a mi mamá para que se llevara al niño, y me dijeron que no, que se iba a llevar el DIF, luego me llevaron a un cuarto y me dijeron que si no fuera por mi hijo ya me hubiera cargado la verga, que todos los que estaban me iban a meter quién sabe qué, para enseñarme a ser una mujer, luego bajaron a XXXXXXXXX y cuando iba pasando por donde estábamos nosotros le pegaron en la cabeza y mi hijo se bajó de mis brazos y fue a donde estaba XXXXXXXXX, y me dijeron ya pendeja te dijimos que callaras a tu mocoso, no lo vamos a llevar; ya de ahí nos llevaron al preventivo o algo así, ahí en La Piedad, y ahí dormimos con el niño, y ya al siguiente día le llamamos a mi mamá y ella como a las 9:00 de la mañana se lo entregaron a mi papá, y ahí me quedé yo, y ahí me dejaron, y ya me dejaron salir como a las 9:00 de la noche, y ya como a los dos días me dijeron que tenía que venir a declarar

aquí en Zamora, yo vine al Juzgado y ahí me detienen un ministerial y una muchacha y no me informaron de por qué; y luego me hicieron un certificado médico, yo les decía que porque me lo hacían hasta ese momento, y no cuando me golpearon y solo me dijo “ya cállate, no te hagas pendeja” y ya luego me trajeron para acá al Centro (Penitenciario)...”. (Fojas 12 y 13).

4. Una vez admitida la queja se solicitó a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, un informe el cual rinde el encargado de la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, Lic. Francisco Javier Arellano Ortiz, manifestando en relación con los hechos lo siguiente:

“...que no son ciertos, ya que el día 4 de marzo del presente año la quejosa se presentó voluntariamente a declarar como testigo dentro de la carpeta de investigación, de la cual se desprende su responsabilidad por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, y en perjuicio de XXXXXXXXX. Aunado a lo anterior, hay que señalar que con fecha 04 de marzo del 2017 se giró orden de aprehensión por el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región de Zamora, en contra de la ahora quejosa XXXXXXXXX. Por lo tanto, con fecha 9 de marzo del año 2017 se cumplimentó la orden de aprehensión anteriormente descrita en contra de XXXXXXXXX la ahora quejosa, misma que fue requerida en la fecha señalada sobre la calle XXXXXX número XXXXXXXXX casi esquina con XXXXXXXXX de la ciudad de Zamora, Michoacán, a quien en ese preciso momento se le hizo saber que contaba con un mandamiento judicial y que sería puesta a disposición inmediatamente al juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la región Zamora, Michoacán, asimismo se le hizo de su conocimiento los derechos consagrados en el artículo 20 apartado B de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo cabe señalar que al ser puesta a disposición la mencionada quejosa ante el juez competente, fue vinculada a proceso en donde se le impuso prisión preventiva oficiosa ya que el juez determinó positiva su probable responsabilidad en el proceso penal número XXXXXXXX anteriormente señalado...". (Fojas 28 y 29).

5. Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran las manifestaciones y los medios de convicción que a sus intereses conviniera para hacer valer su dicho. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponde.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Señalamientos de la quejosa XXXXXXXXX. (Fojas 12, 13, 35 y 36).
- b) Informe rendido por encargado de la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, Lic. Francisco Javier Arellano Ortiz. (Fojas 28 y 29).

- c) Copia simple del oficio número 800 de fecha 09 de marzo del 2017, signado por el C. Víctor Hugo, Agente de la Policía Ministerial encargado de la Sección de Aprehensiones de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán y la C. Laura Patricia de los Milagros Sarabia Salas, Agente de la Policía Ministerial del Estado, consistente en la Orden de Aprehensión Cumplida de XXXXXXXXX. (Foja 30).
- d) Testimoniales a cargo de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX. (Foja 37, 38, 41 y 42).
- e) Dictamen psicológico XXXXXXXXX de fecha 25 de septiembre del año 2017, signado por Jennifer Reynoso Díaz, perito en materia de psicología adscrita a este Organismo, por medio del cual hace el estudio de Protocolo de Estambul a XXXXXXXXX. (Fojas 45 a 63).
- f) El oficio número SJPAO-RZAM/3274/2017 de fecha diecinueve de diciembre del año 2017, signado por Didier del Ángel Ortega Ramírez, Jefe de Causa en funciones de Administrador de la Sala del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, Región Zamora, Michoacán, por medio del cual remite el formato DVD, que contiene la totalidad de las constancias digitalizadas que integran tanto la Causa Penal y Cuaderno de Juicio Oral ZAM/45/2017. (Foja 67).

CONSIDERACIONES

I

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXX, atribuye a elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, las violaciones de derechos humanos a:

- **La Inviolabilidad del domicilio** consistente en injerencias ilegales al domicilio, al referir que la autoridad señalada como responsable irrumpió y la detuvo en el interior la vivienda donde se encontraba, sin mostrar ninguna orden judicial para hacerlo.
- **La libertad personal** consistente en detención ilegal, al manifestar que su detención no fue debidamente fundada y motivada.
- **La integridad personal** consistente en uso indebido de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes, al referir que fue golpeada por dichos Policías cuando fue detenida y durante su retención.

II

9. Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio

10. La autoridad no puede molestar a las personas en su domicilio, posesiones, papeles y demás, a menos que haya una orden expedida por la autoridad competente para ello. Por tanto, si algún representante gubernamental quisiera realizar un cateo en el domicilio de cualquier

persona, necesitaría previamente recibir una autorización explícita por parte de la autoridad competente, que es, en este caso, la autoridad judicial. Dicha autorización deberá contener de manera clara el domicilio que se va a inspeccionar, el nombre de las personas relacionadas, los objetos propios del cateo y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia.

11. La autoridad administrativa, por su parte, solamente podrá realizar visitas domiciliarias para comprobar si se están cumpliendo o no los reglamentos de sanidad y de policía, así como para cerciorarse del cumplimiento de obligaciones fiscales. Del mismo modo que en el caso de los cateos, la autoridad administrativa que pretenda realizar alguna de estas acciones, deberá obtener previamente la orden correspondiente, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos formales analizados en el párrafo anterior.

12. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado en el artículo 16, párrafo primero, al referir que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

13. En su párrafo décimo primero establece que en toda orden de cateo, sólo la autoridad judicial podrá expedir dicha orden a solicitud del Ministerio Público la cual será por escrito, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos

testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

14. Además, señala que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

15. En este sentido, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y reconocidos dentro del marco jurídico vigente por el Estado Mexicano, también protegen el derecho a la libertad personal en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponiendo que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción. Por ello, el marco jurídico mexicano es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

El derecho a la libertad personal

16. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la

autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

18. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

19. En este sentido, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y reconocidos dentro del marco jurídico vigente por el Estado Mexicano, también protegen el derecho a la libertad personal en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponiendo que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción es por ello que en conclusión, el marco jurídico mexicano es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

Derecho a la Integridad personal

20. El derecho humano a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

21. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o

contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

22. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

23. Atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, tal es el caso de los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7° del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

24. A nivel regional el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en el numeral XXVI, párrafo tercero señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho también a un tratamiento humano durante dicha privación.

25. Además, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ello nadie debe ser sometido a

torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona será tratada con el respeto debido.

26. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

27. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/413/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, con base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

28. Se cuenta dentro del expediente en estudio la Orden de Aprehensión Cumplida de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX de fecha 09 de marzo del año 2017, signada por Víctor Hugo, Agente de la Policía Ministerial encargado de la Sección de Aprehensiones de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán y Laura Patricia de los Milagros Sarabia Salas, Agente de la Policía Ministerial del Estado, en el cual se observa que no coincide con la fecha de los hechos que ahora nos ocupa, ya que de lo manifestado por la quejosa XXXXXXXXX, los hechos habrían sucedido días antes de emitida la citada orden de aprehensión.

29. En esa tesitura, dos de los testimonios ofrecidos por la parte quejosa manifiestan que la detención sucedió el día 3 de marzo del 2017, por lo tanto, el documento citado en este numeral no aplica en el presente caso, por tratarse de hechos posteriores a los que en el presente caso se investigan. (Visible a foja 30).

30. Asimismo, los testimonios de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, tienen relación con lo manifestado por la quejosa, toda vez que el primero manifiesta que el día de los hechos 3 de marzo del 2017, siendo aproximadamente las 04:30 horas del día, fue su hija XXXXXXXXX, a su casa para avisarle que se habían llevado a su otra hija de nombre XXXXXXXXX, y a su nieto XXXXXXXXX, el cual apenas tiene una edad de cuatro años, que unos encapuchados se los habían llevado, y que siendo a las 21:30 horas del día, les hablaron de la Fiscalía de La Piedad, Michoacán, para decir que estaban allá tanto su hija como el niño, y que si querían ir a recogerlo al niño llevaran la documentación que lo acredite, luego al día siguiente sábado, temprano se fueron a La Piedad, y en cuanto abrieron en la Fiscalía, preguntaron por su hija y el niño, y les dijeron que ahí no tenían al niño, que preguntaran en el Mixto, se lo entregaron solo con una playerita y descalzo y entonces el niño le dijo que le habían pegado a su mamá y que le agarraban el cuello y se había desmayado. En el caso de la testigo XXXXXXXXX, declaró que el día viernes 3 de marzo del año en curso, eran entre las 16:00 o 16:30 de la mañana, elementos de la policía Michoacán, elementos de la policía ministerial, primeramente se metieron a su casa, que luego se asomó por la ventana y vio que estos elementos ya estaban en la casa de su hermana XXXXXXXXX, en ese momento vio que la sacaron de su casa junto con su niño de cuatro años, luego se fue asomar a la casa de su hermana y vio que

tenían un tiradero, que luego su hermana les comentó que la golpearon enfrente de su hijo. (Visibles a fojas 38 y 38).

31. Ahora bien, obra en autos el Dictamen Psicológico XXXXXXXX de fecha 25 de septiembre del año 2017, signado por Jennifer Reynoso Díaz, perito en materia de psicología adscrita a este Organismo, por medio del cual hace el estudio de Protocolo de Estambul a XXXXXXXXX, en el que a las conclusiones se asentó:

“PRIMERO. - XXXXXXXXX, presenta concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe del evento dañoso presentado en cuerpo del presente. SEGUNDO. - XXXXXXXXX, presenta daño psíquico o detrimento psicológico consistente en Trastorno por Estrés Posttraumático (TEPT) a causa del evento dañoso presentado en cuerpo del presente y en Queja llevada ante esta Comisión de Derechos Humanos”. (Visible a Fojas 45 - 63).

32. Por lo tanto, del análisis del material probatorio con los elementos normativos nacionales como internacionales se tiene acreditado que la agraviada sufrió por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, un trato cruel, inhumano o degradante, que produjo huella material en su cuerpo, lo anterior se acredita con los testimonios anteriormente citados, y con el Dictamen Psicológico consistente en el Protocolo de Estambul, practicado a la ahora quejosa XXXXXXXXX, el cual como ya se citó con antelación, salió positivo, acreditando con ello que fue víctima de Tratos crueles, inhumanos y degradantes, sufridos por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán.

33. Es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la ahora Fiscalía General del Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

34. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de la ahora quejosa y agraviada, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir **tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico.

35. A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por la agraviada.

36. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se

halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

37. Ahora bien, tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

38. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

39. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

40. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

41. En este aspecto, tenemos que la ahora agraviada XXXXXXXXX, manifestó que estando ella en su casa, por la madrugada siendo aproximadamente las 03:00 tres horas del día, sin recordar el día exacto, elementos de la Policía Ministerial de La Piedad, violentaron su domicilio, la golpearon y luego se la llevaron detenida junto con su hijo de apenas cuatro años de edad; aunado a lo manifestado por la quejosa y agraviada, ella ofreció dos testimonios el día 16 de octubre del año 2017, testimonios que coinciden y tienen una relación coherente con lo dicho por la quejosa, ya que el primero de ellos fue parcialmente testigo presencial de los hechos y el segundo fue testigo presencial de los mismos, declaraciones que ya se

mencionaron con anterioridad y que pueden ser vistos a fojas 37 y 38, el primero de ellos XXXXXXXXX, refiere que fue el día 3 de marzo del año 2017, aproximadamente a las 4:30 horas del día, cuando su hija XXXXXXXXX, acudió a su casa, para avisarle que se habían llevado detenida a su otra hija de nombre XXXXXXXXX, y a su nieto de iniciales XXXXXXXXX. el cual apenas tiene la edad de cuatro años, sigue manifestando que se dieron a la tarea de buscarlos en diferentes corporaciones policiacas, pero no tenían resultados positivos de ellos, fue hasta las 21:30 horas del día le hablaron de la Fiscalía Regional de La Piedad, para decirle que allá estaban tanto su hija como el niño, y que si quería pasar a recoger al niño llevaran la documentación que lo acreditara, sigue manifestando, que ya siendo el sábado acudieron a la Fiscalía Regional de La Piedad, para preguntar por los detenidos, luego se fueron al Mixto y ahí le entregaron al niño, solo traía una playerita y descalzo, inmediatamente el niño le dijo que le habían pegado a su mamá, que la agarraban del cuello y se había desmayado, y que posteriormente ya siendo como las 23:00 horas del día citado le entregaron a la ahora quejosa XXXXXXXXX; de lo anterior manifestado por el testigo, se observa que hay concordancia entre su dicho y el dicho de la quejosa, al decir que fue detenida en compañía de su menor hijo de apenas cuatro años de edad, que fue llevada a la Fiscalía Regional de La Piedad, donde también fue golpeada. El dicho de la otra testigo de nombre XXXXXXXXX, haciendo su análisis minucioso a lo declarado por ella quien dijo ser su hermana, la cual manifestó que fue el día 3 de marzo del año 2017, que elementos de la policía ministerial se metieron a su casa, que luego dejó de escuchar ruidos, y se asomó por la ventana, y vio que estos elementos ya estaban en la casa de su hermana XXXXXXXXX, luego vio que la sacaron de su casa junto con su niño de cuatro años, posteriormente se fue asomar a la casa de su

hermana y observó que tenían un tiradero, por lo que salió corriendo a avisarle a su papá de lo sucedido, dándose a la tarea de buscarlos hasta que fueron encontrados en La Piedad, Michoacán.

42. Ahora bien, relacionando los hechos de los que se duele la ahora quejosa, con los testimonios ofrecidos por la misma, a criterio de este Organismo, queda acreditado que los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, violentaron sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que la detuvieron sin ninguna orden de aprehensión y orden de cateo, lo anterior ya que como se deriva de los testimonios ella fue detenida en su domicilio, a decir de su declaración y a pesar de que la quejosa no supo precisar la fecha exacta en el momento de su ratificación a la queja, se deriva que los hechos sucedieron el día 3 de marzo del año 2017, lo anterior tiene una secuencia con lo manifestado por el Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, al momento de rendir el informe, al decir que la ahora quejosa, el día 4 de marzo del año 2017 se presentó “voluntariamente” a declarar como testigo; al igual en su testimonio dicen que XXXXXXXXXX, fue detenida junto con su hijo menor de apenas cuatro años de edad, así las cosas, se tiene que la quejosa estando en su domicilio les pidió a los elementos de la Policía que le permitieran llevar a su hijo con su hermana la cual vivía a dos casas de ahí, pero que los elementos se negaron a que lo llevara, (demostrando con ello la falta de humanidad y protección a los derechos del menor, por parte de estos elementos ya que ellos se llevaron también al menor), así también lo anterior tiene coherencia, con el testimonio de la hermana XXXXXXXXXX, al decir que ella se asomó por la ventana y vio cuando se llevaban a XXXXXXXXXX, junto con su hijo, (pues la quejosa refirió

que vivía a dos casas de su domicilio) luego existe el testimonio del papá de la agraviada XXXXXXXXX, el cual fue testigo presencial de los hechos posteriores a su detención, en el que declara que su hija fue encontrada en la Fiscalía Regional de La Piedad, junto con su nieto de apenas cuatro años.

43. Por lo que, haciendo una relación a todos los hechos, con las probanzas anteriormente citadas, como ya se dijo, queda acredita la indebida actuación de estos elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de La Piedad, ya que no puede pasar por desapercibido para este Organismo, el hecho de que la multicitada agraviada, haya sido detenida de manera arbitraria, y no solo eso, también se hayan llevado a su hijo de apenas cuatro años de edad, de su propio domicilio.

44. Cabe aclarar que si bien es cierto que la autoridad al momento de rendir el informe anexo el oficio XXXXXXXXX de fecha 09 de marzo del año 2017 signado por el C. Víctor Hugo (de apellidos ilegibles), Agente de la Policía Ministerial encargado de la Sección de Aprehensiones de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán y la C. Laura Patricia de los Milagros Sarabia Salas, Agente de la Policía Ministerial del Estado, consistente en la Orden de Aprehensión Cumplida de XXXXXXXXX. (visible a foja 30), también lo es, que los hechos que en este caso se investigan corresponden a otra detención que le habían hecho días antes del día 9 de marzo del año 2017, que a pesar de que la quejosa no supo precisar la fecha exacta, de la declaración de los testigos, se desprende que lo fue el día 3 de marzo del año 2017, ya que como obra en el dicho de la quejosa, así como de los testigos, posteriormente a la detención de los hechos que ahora nos ocupan, la dejaron en libertad, lo que quiere decir, que en ese momento no había una orden de aprehensión en contra de la ahora agraviada XXXXXXXXX pues de

haberlo sido así, se hubiera puesto con la misma prontitud a disposición del Juez de la Causa, situación que no sucedió, ya que en esa ocasión se le dejó en libertad; documento éste que corrobora una vez más que la detención de la agraviada y materia de estudio de los hechos que ahora nos ocupan, lo fue de manera ilegal.

45. Cabe mencionar también que derivado de las constancias que nos remite el Juez Didier del Ángel Ortega Ramírez, Jefe de Causa en funciones de Administrador de la Sala del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, región Zamora, Michoacán, consistentes en la Causa Penal XXXXXXXX, a través de un CD, se desprende que la detención la calificó de legal, ya que no fue contraria a derecho, en este punto cabe aclarar que al entender de este Organismo, la detención a la que en este caso se refiere el Juez fue la posterior a la Orden de Aprehensión y que se cumplimentó el día 9 de marzo del año 2017 y no a la del 3 de marzo del año 2017, siendo esta última la materia de nuestra presente investigación y por consecuencia, este Organismo no estaría contradiciendo una detención que la autoridad judicial ya calificó de legal, pues como ya se explicó, lo detención a la que nosotros nos referimos, fue el día 3 de marzo del año 2017, esto también se corrobora ya que como se desprende de las constancias que integran la causa penal ya citada con antelación, la orden de aprehensión fue girada apenas con fecha 04 de marzo del año 2017, con lo anterior se aclara que la detención a la que este Organismo se refiere fue ilegal, no siendo esta la misma la que el Juez calificó apegada a derecho, ya que esta última hace alusión en base al cumplimiento de una Orden de Aprensión, por lo que haciendo una secuencia de las fechas, la detención de la que ahora se duele la quejosa, fue ilegal, ya que en ese momento, dicha Orden aún no existía, además de

que no hubo tampoco orden de cateo, violentando también así el domicilio de la quejosa.

46. En ese entender, las manifestaciones hechas por los testigos mencionados, el primero de ellos parcialmente testigo presencial de los hechos y la segunda testigo presencial de la detención, a criterio de este Organismo, su dicho adquiere un valor preponderante; tales declaraciones merecen pleno valor probatorio toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por los testigos y no por referencia de terceros, siendo uniformes tanto en sustancia como en los accidentes del hecho, reticencias con relación al hecho y sin que aparezca que los hayan declarado en el sentido en el que lo hicieron por fuerza, miedo, error, soborno o engaño, de modo que no hay ningún dato para sospechar acerca de la veracidad de sus declaraciones; además de que existe congruencia en la sustancia del acto entre las declaraciones de los testigos y la crónica de hechos realizada por la parte quejosa.

47. Es preciso manifestar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos *nunca se opondrá* a que, *con apego a la ley* y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito o falta administrativa, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye

haber cometido, pero siempre y cuando sea, como ya se dijo, con apego a la ley, mostrando respeto a los derechos humanos y sobre todo protección a las personas vulnerables, como en este caso lo fue, un menor de edad.

48. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen en los Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento policiaco adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

49. Por todo lo aquí formalmente expresado, en base al Protocolo de Estambul, aunado a los testimonios presentados por la quejosa, en relación a su dicho, a consideración de este Organismo se determina que si se acreditan las violaciones a los derechos humanos, consistentes al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por Tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como las violaciones a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistentes en Detención Ilegal e Inviolabilidad del Domicilio, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán.

50. Así las cosas y una vez analizadas las constancias, así como el cuerpo normativo relacionado con el caso que nos ocupa, se concluye que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio consistente en injerencias ilegales al domicilio y a la integridad personal consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes, perpetrados por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado que resulten responsables.

51. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista a la Dirección General de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa ahora Fiscalía que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención ilegal e inviolabilidad del domicilio, de los que fue víctima XXXXXXXXXX, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento

de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de separos de las Fiscalías Regionales en el Estado.

TERCERA. Se otorga la calidad de víctima a XXXXXXXXX, dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una vez recibida por el servidor público que se trate, deberá de informar dentro de los 10 diez días siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

El presidente de la Comisión deberá de publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del propio caso. (Numeral 118 de la Ley que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a

comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA, SECRETARIO EJECUTIVO
ENCARGADO DE DESPACHO DE PRESIDENCIA**